

Señores:

**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLIN DE ORALIDAD
E.S.D**

REF. **ACEPTACION AL CARGO EN AMPARO DE POBREZA**

RADICADO: 05001311001120210039900

Dte: YACSON ESTEBAN GALVIS VELASQUEZ

Dda: LINA MARIA CIFUENTES GOMEZ

DISNAYRA HERNANDEZ BEDOYA, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 25062049 y T.P 172596 DEL C, S de la J, me permito **ACEPTAR EL CARGO EN AMPARO DE POBREZA** a fin de representar los intereses de la demandada señora LINA MARIA CIFUENTES GOMEZ.

Mis respetos;

DISNAYRA HERNANDEZ BEDOYA.

C.C 25062049

T.P 172596

Correo electrónico: disnayra70@hotmail.com

Señores:

**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLIN DE ORALIDAD
E.S.D**

REF. **CONTESTACION DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS.**

RADICADO: 05001311001120210039900

Dte: YACSON ESTEBAN GALVIS VELASQUEZ

Dda: LINA MARIA CIFUENTES GOMEZ

DISNAYRA HERNANDEZ BEDOYA, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 25062049 y T.P 172596 DEL C, S de la J, obrando como abogada en amparo de pobreza de la señora LINA MARIA CIFUENTES GOMEZ demandada por el señor YACSON ESTEBAN GALVIS VELASQUEZ , me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

RESPECTO A LOS HECHOS

PRIMERO: ES CIERTO: Asegura mi protegida que es casada por lo civil con el señor YACSON ESTEBAN GALVIS VELASQUEZ, y que efectivamente iniciaron proceso de separación desde el año 2018, pero que en la actualidad tienen la sociedad conyugal vigente y sin liquidación.

SEGUNDO: ES CIERTO: De dicha unión nació un hijo que corresponde al nombre de BRANDON ESTEBAN GALVIS CIFUENTES, nacido el día 08 de abril de 2005 indicativo serial del registro civil de nacimiento 39122150.

TERCERO: ES PARCIALMENTE CIERTO: La persona que toma la decisión de dirigirse hacia la Comisaria de Familia CUATRO -EL BOSQUE ubicado en la carrera 52 No. 71-84 Piso dos Secretaria de Seguridad y Convivencia Subsecretaria de Gobierno Local y Convivencia Fue la señora LINA MARIA CIFUENTES GOMEZ en calidad de solicitante y en calidad de solicitado el señor YACSON ESTEBAN GALVIS VELASQUEZ, ya que era y es indispensable para mi protegida regular las visitas, custodia, patria potestad y fijación de alimentos de su hijo.

CUARTO: ES CIERTO queda escrito en el acta de conciliación fechada el día 16 de octubre de 2018, los deberes a que se vieron obligados los señores que hoy forman parte del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

QUINTO: ES CIERTO que en la diligencia de conciliación llevada a cabo el día 16 de octubre de 2018 hubo un compromiso respecto a los gastos médicos y de educación del menor de edad pagaderos por partes iguales, lo que no cumplió la parte demandante, situación que ha tenido que soportar y pagar en su totalidad mi protegida entre tantos pago de ortodoncia en un pago inicial de novecientos sesenta mil pesos (\$960.000) pago de psicólogo por cita quincenal sesenta mil pesos (\$60.000) acudiendo siete veces hasta la fecha a la fundación VINCULO, de lo cual se anexa prueba, sin dejar en vano que el día 06 de noviembre de 2021 el menor de edad inicia clases extracurriculares a fin de adelantar una técnica en reparación de celulares, ya que su madre propende por tenerlo ocupado por el consumo habitual de sustancias alucinógenas y para estas clases se deben pagar inicialmente la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000) por concepto de matrícula y quincenalmente un compromiso de quinientos mil pesos (\$500.000) hasta terminar de pagarse, entre otros la utilización del gimnasio para su deporte en cuarenta y cinco mil pesos (\$45.000) mensuales valores que ha tenido que asumir mi representada sin la ayuda de la parte demandante ya que el JOVEN actualmente vive con ella desde el 26 de Julio de 2021, asegurando mi protegida no haber recibido un solo peso del señor JACSON por concepto de cuotas alimentarias para el hijo en común desde el 26 de Julio hasta la fecha, es decir 4 días de julio, 30 días de agosto, 30 días de septiembre, 30 días de octubre y noviembre de 2021 mes que esta para finalizar.

SEXTO: ES CIERTO lo manifestado por la togada.

SEPTIMO: ES CIERTO. Ambos padres asumieron las obligaciones por estar viviendo juntos nuevamente y esto trae como consecuencia que el demandante no cobre estos alimentos para su hijo.

OCTAVO: ES PARCIALMENTE CIERTO. ES CIERTO que en noviembre de 2020 la pareja no vivía bajo el mismo techo y el menor de edad decide irse a vivir con su madre NO SIENDO CIERTO que el demandante haya pagado a la señora LINA MARIA CIFUENTES GOMEZ la cuota mensual de alimentos anticipada; se le recuerda que fue un regalo que se le dio a una ahijada en común, un aguinaldo para el menor de edad y un dinero para cubrimiento de arriendo.

NOVENO: NO ES CIERTO. Al contrario mi protegida se caracteriza por ser persona rigurosa y además no es de interés este hecho dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

DECIMO: ES CIERTO. El menor de edad llega a casa del padre el día 21 de enero de 2021.

UNDECIMO: ES CIERTO no pudo acordarse un buen arreglo en la audiencia de conciliación.

DUODECIMO: ES FALSO: que la señora LINA MARIA CIFUENTES GOMEZ, haya incumplido con sus obligaciones de madre, basta simplemente revisar los abonos que ha realizado en el año 2021 detallados así:

El hijo en común actualmente adelanta estudios de secundaria en el grado noveno y es así como el padre del menor no tiene soporte alguno sobre el aporte que debe realizar por este concepto por los gastos que se generan por el simple hecho de ser estudiante (ANEXO PRUEBA).

El hijo en común y su señora madre mi representada asisten a la fundación "VINCULO" centro de atención y restauración a la familia cancelando por cada sesión y cada quince días sesenta mil pesos (\$60.000) sin el porcentaje del 50% correspondiente al progenitor, ya que se hace necesario para el menor de edad por su consumo de sustancias alucinógenas.

El hijo en común asiste a un plan de ortodoncia tratamiento equivalente a la suma de novecientos sesenta mil pesos (\$960.000), sin que hasta el día de hoy el padre del menor haya realizado su aporte del 50%.

El menor de edad asiste al Gimnasio FUERZA ELITE MANRIQUE Santa Inés y debe pagarse cuarenta y cinco mil pesos (\$45.000) mensuales, suma que ha debido cancelar mi representada porque no ha recibido apoyo del progenitor.

El menor de edad adelanta en EYWA SERVICIO TECNICO un estudio de servicio técnico de mantenimiento y reparación de celulares vale un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000), asumidos por la madre del joven BRANDON ESTEBAN GALVIS, menor de edad y del cual se trata esta problemática de alimentos.

La madre del menor de edad suministra vestuario por la suma de novecientos diez mil pesos (\$910.000) en el año 2021 así: fecha 03 de marzo de 2021 \$530.000 factura 4490, el 06 de Junio de 2021 \$80.000 factura 7243, el día 15 de Junio de 2021 \$300.000 factura 0249.

La madre del menor hizo un aporte alimentario en especie del 12 de mayo de 2021 por un valor de \$106.750 se anexa factura.

La madre del menor hizo un giro por gana para el progenitor en la suma de \$220.000 con fecha del 16 de abril de 2021.

La progenitora consignó a la cuenta del progenitor la suma de \$100.000 el día 15 de junio de 2021, sin sumar valores que aparecen en el expediente reconocidos por la parte demandante.

La madre del menor hace un aporte para el menor de edad en la suma de \$500.000 certificados por el menor de edad, valor que será de debate en este proceso porque asegura el joven que su madre le entrega dineros para sus asuntos personales.

Más bien, se ha desprendido el señor YACSON de sus obligaciones alimentarias y de los pagos adicionales que aparecen estipulados en la audiencia de conciliación, además se desapega de su hijo en todo sentido, según comentarios de mi representada.

DECIMO TERCERO: ES FALSO: Que en esa fecha el menor de edad se haya ido a vivir con su madre, exactamente fue el 26 de julio de 2021 cuando el menor toma su decisión de ser padre.

No aparece dentro del expediente consignaciones por \$50.000 y que hayan sido consignadas por el demandante señor JACKSON, asegura mi cliente no haber recibido dinero alguno.

Por último, para conocimiento de las partes en las notificaciones se apunta la dirección de residencia del menor de edad que no corresponde a la escrita por el togado.

DECIMO CUARTO: Es una forma de obtener información.

DECIMO QUINTO: La liquidación aportada no concuerda con lo manifestado por la

togada, hay contradicción, oposición, inconformidad cuando en el hecho DUODECIMO dice que la señora LINA MARIA no ha pagado los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio de 2021 y parte de la cuota del mes de Julio cuando en el cuadro no apunta el mes de mayo en el valor adeudado. Se contradice la togada cuando asegura que mi cliente abonó al vestuario del mes de junio \$200.000 y en la liquidación que presenta en este hecho hace alusión a un abono de \$290.731.50.

Las obligaciones pendientes de pago son los meses de ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO (26 días) que suman \$2.395.696.80, la togada tiene en cuenta los abonos que presenta la parte demandante pero no detalla los otros abonos que mi protegida efectuó así:

La madre del menor asume una obligación por vestuario por la suma de \$910.000 en el año 2021 así: fecha 3 de marzo de 2021 **\$530.000**, factura 4490 el 06 de Junio de 2021 **\$80.000 factura 7243** el día 15 de Junio de 2021 **\$ 300.000**, factura 0249.

La madre del menor hizo un aporte alimentario en especie del 12 de mayo de 2021 por un valor de **\$106.750** se anexa factura.

La madre del menor hizo un giro por gana para el progenitor en la suma de **\$220.000** con fecha del 16 de abril de 2021.

La progenitora consignó a la cuenta del progenitor la suma de **\$100.000** el día 15 de junio de 2021.

<u>Año 2021</u>				
MES:	CUOTA:	VESTIDO	ABONOS	DEUDA
Enero	348.887,80			
Febrero	348.887.80			
Marzo	348.887,80		530.000 (fact 4490)	
			80.000 (fact 7243)	
Abril	348.887,80	290.731.50	290.731,50	
			220.000 (envíos gana)	
Mayo	348.887.80			
			106.760 (en especie)	
Junio	348.887.80	290.731.50		
			100.000 (15 de junio/21)	
			300.000 (fact 0249)	
Julio (26 días)	302.370.00		150.000 (18 de julio/21)	
	2.395.696.80	581.463	1.777.491.50	1.199.668.30

El cuadro anterior refleja los abonos efectuados en su totalidad por la señora LINA MARIA integrándolos con los abonos de la parte demandante y así la señora LINA CIFUENTES adeudaría la suma de \$1.199.668.30, los abonos realizados por la demandada dentro de esta Litis corresponden a fechas desde el mes de ENERO DE 2021 HASTA JULIO DE 2021, SIN tenerse en cuenta los valores que ella ha tenido que pagar por la manutención de su hijo desde el 27 de Julio de 2021 fecha en que su hijo continuo viviendo con ella y sin la ayuda del progenitor.

Recordemos que el joven se fue de la casa de su padre finalizando el mes de julio/21 y desde esa fecha la madre del menor ASUME todas las obligaciones alimentarias incluyendo la totalidad de los gastos que se generan por concepto de estudio, tratamiento psicológico "fundación vínculo", el plan de ortodoncia, la preparación en EYWA sobre servicio técnico y lo del gimnasio, que le correspondería al padre del menor por MITAD (50%) sumándole los alimentos de los meses de Julio en los cuatro días 27-28-29-30 continuando con los meses de Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre de 2021, Meses completos de alimentación.

Siendo muy clara que no se pudo sostener conversación con la abogada de la parte demandante pero SI con el señor JACKSON quien me manifestó el día 23 de noviembre de 2021 que la abogada Prefería la continuidad del proceso, ya que no se estaba en el momento procesal para llegar a los acuerdos. La mediación se debe a que es muy dificultoso la comunicación con el centro Jurídico de la EAFIT y de la estudiante que tiene a cargo este asunto, basta marcar a las líneas telefónicas informadas en la demanda para observar que no hay forma de comunicarse por esto la conversación con la parte demandante encargada de sostener dialogo con su abogada ya que tampoco suministró la línea directa de la misma aun siendo solicitada por la suscrita.

CON RESPECTO A LAS PRETENSIONES

PRIMERA: ME OPONGO a esta pretensión, porque el valor que arroja la liquidación de las cuotas adeudadas al señor JACSON no son la realidad.

SEGUNDA: ME OPONGO porque no se deben causar cuotas alimentarias para el menor desde el 26 de julio de 2021 a favor de la parte demandante, ya que el menor vive con su madre, al contrario, deberá la parte demandante responder por estos meses.

Corresponde al señor JACSON ESTEBAN GALVIS, cobrar cuotas alimentarias desde enero de 2021 hasta el 26 de Julio de 2021 y aplicándose los abonos que ha efectuado mi protegida.

TERCERA: SIN OPOSICION.

CUARTA: ME OPONGO, al contrario que se condene al vencido al pago de gastos, costas y agencias en derecho dentro de este proceso.

PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDADA:

TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares, se ordene al demandante el pago de las cuotas de alimentos vencidas, las que en lo sucesivo se causen y se tenga en cuenta que se trató de llegar a un acuerdo sin respuesta satisfactoria por parte del demandante, por lo mismo se solicita liquidar las costas, gastos y agencias en derecho.

EXCEPCIONES:

PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION QUE CONLLEVA A LA TERMINACION DEL PROCESO:

Se sustenta esta excepción así:

OBLIGACION POR CUOTA ALIMENTARIA \$2.395.696.80 MAS VESTIDO \$ 581.463 = \$ 2.977.159.80 ABONOS \$1.777.491.50 QUEDANDO PENDIENTE DE PAGO POR PARTE DE LA SEÑORA LINA MARIA CIFUENTES GOMEZ LA SUMA DE \$1.199.668.30

Año 2021

MES:	CUOTA:	VESTIDO	ABONOS	DEUDA
Enero	348.887,80			
Febrero	348.887.80			
Marzo	348.887,80		530.000 (fact 4490)	
			80.000 (fact 7243)	
Abril	348.887,80	290.731.50	290.731,50	
			220.000 (envios gana)	
Mayo	348.887.80			
			106.760 (en especie)	
Junio	348.887.80	290.731.50		
			100.000 (15 de junio/21)	
			300.000 (fact 0249)	
Julio (26 días)	302.370.00		150.000 (18 de julio/21)	
	2.395.696.80	581.463	1.777.491.50	<u>1.199.668.30</u>

Se hace necesario excepcionar por pago total de la obligación donde se debate sobre el incumplimiento del acta de conciliación firmada tanto por la parte demandante como por la parte demandada dentro del proceso y que corresponde a la fecha del 16 de octubre de 2018 donde ambos se han comprometido a cumplir a cabalidad con los enumerados dentro del acta, estando en presencia del MISMO ACUERDO, CONDICIONES Y PARTES.

Como se ha ventilado dentro de este asunto el menor de edad en ocasiones quiere estar con su padre y en otras con su madre, así las cosas, el joven estuvo bajo el cuidado y protección de su señor padre quien demandó en proceso ejecutivo porque la madre no le suministraba la cuota alimentaria quedando ella con unas obligaciones pendientes después de revisar los abonos a su deuda, facturación que se anexa al proceso.

SE ANEXA EL CUADRO que da razón de la obligación pendiente de pago por parte de la señora LINA MARIA CIFUENTES GOMEZ, donde se especifica el mes adeudado, la cuota alimentaria para el año 2021, valor del vestido y fecha, los abonos y la deuda PENDIENTE.

En la actualidad el joven vive con su señora madre quien aún no recibe cuota alimentaria del progenitor demandante dentro de este asunto y que teniéndose en cuenta el principio de economía procesal que consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia evitando otra demanda ejecutiva a sabiendas de que se trata de las mismas partes, el mismo acuerdo las mismas condiciones busco un cruce de cuentas para solucionar este litigio prontamente por tratarse de un sujeto de derechos. Describo las obligaciones que tiene pendiente el señor JACKSON ESTEBAN GALVIS VELASQUEZ con la madre de su hijo para la manutención del mismo así:

Por cuota alimentaria : Mes de Julio únicamente 4 días (27-28-29-30) se hace la siguiente operación \$348.887.80 valor mensual por alimentos dividido entre 30 días para conocer el valor por día y multiplicarlo por 4 días , adeuda el demandante a la señora LINA MARIA CIFUENTES GOMEZ un valor de \$46.518.37, sumando a este valor los meses de AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE Y NOVIEMBRE DE 2021 por cuotas alimentarias dejadas de pagar por la parte demandante con la siguiente operación \$348.887.80 multiplicándolo por 4 meses igual a \$1.395.551.20, recordemos que el joven ingreso al psicólogo y su madre debe cancelar cada quince días \$60.000 y hasta hoy 23 de noviembre de 2021 ha asistido a su psicólogo 6 veces, entonces \$60.000 x 6 citas igual a \$360.000 de lo cual deberá la parte demandante pagar a la parte demandada la suma de \$180.000 por mitad, continuando con la asistencia al Gimnasio que equivale a \$45.000 mensuales debemos multiplicar este valor por los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre es decir 4 meses x \$45.000 = \$180.000 y pagado por mitades debiendo la parte demandante la suma de \$90.000 por ser pagaderos por mitad, la ortodoncia que equivale a \$960.000 pagados por mitad debe la parte demandante a la señora LINA la suma de \$480.000 y también se suma el estudio de reparación de celulares que adelanta actualmente el joven en la suma de \$1.500.000 correspondiendo a la parte demandante pagar a la señora LINA la suma de \$750.000.

Así las cosas la parte demandante debe a la parte demandada la suma de \$ 2.942.069.57.

Infaliblemente la parte demandada debe a la parte demandante la suma de \$1.199.668.30 y la parte demandante debe a la parte demandada la suma de \$2.942.069.57, teniéndose que existe una diferencia a favor de la parte demandada por valor de \$ 1.742.401.27, quedando la parte demandada A PAZ Y SALVO con la parte demandante y la demandante pendiente de pagar.

Esperando que lo anterior sea de aceptación de su honorable despacho por el principio de la ECONOMIA PROCESAL, basta que actúo en amparo de pobreza, se trata de la misma obligación expresa en un acta de conciliación del 16 de octubre de 2018, donde llegan al acuerdo las mismas partes.

Siendo de aceptación de su despacho mi exposición no tengo oposición al cobro de los intereses moratorios del 0.5%. que se cobren a mi cliente, Solicito la terminación del proceso por pago total de la obligación, Solicito el levantamiento de las medidas cautelares, solicito se ordene al demandante el pago de las cuotas de alimentos vencidas, las que en lo sucesivo se causen y se tenga en cuenta que se trató de llegar a un acuerdo con la parte demandante sin encontrar acercamiento con la togada debido a que la línea telefónica que suministró a su honorable despacho en el acápite de notificaciones no corresponde, lo mismo con el centro Jurídico de la Universidad EAFIT.

Dejando en manos del despacho y bajo el criterio del mismo si sea posible tenerse en cuenta la suma de QUINIENOS MIL PESOS (\$500.000) que asegura mi cliente y certifica el menor haber recibido de su madre mientras Él vivía con su padre. (ANEXO)

EXCEPCION DE INADMISION DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES: ARTÍCULO 90 DEL C.G.P

Uno de los deberes de las partes y de los **apoderados** dentro de un proceso judicial es COMUNICAR por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, situación que no ocurre en este proceso por cuanto la abogada de la parte demandante ha suministrado línea telefónica que no corresponde y que aparece en el escrito del acápite de notificaciones. (Artículo 82 del C.G.P)

Este mero hecho obstaculiza la continuidad y el desarrollo de un proceso, porque quizás el abogado de la parte contraria desea entablar una conversación con el abogado delegado para determinada tarea y este pareciera no interesarle el llamado que se realiza.

No es de recibo que la suscrita trate de ubicar a la abogada de la parte demandante con su mismo cliente y ESTE no pueda suministrar la línea telefónica que efectivamente tenga de su abogada, dejando en la expectativa al profesional y esto por la insistencia a la línea telefónica 318.816.93.43, la cual apenas viene a contestar el día 23 de noviembre de 2021 cuando decidí marcar desde mi línea fija, no es de recibo que la estudiante con la que sostuve conversación siendo las 3:24 de la tarde me reciba con temor a contestar mi llamado dejándome un rato en espera y estando allí en el momento con recelo para contestar y decidiéndose me dice "que no puede conversar con esta profesional sobre la demanda" y se queda nuevamente callada en la línea; no es

entendible esta situación porque la estudiante está defendiendo los intereses de la parte demandante y estuve tratando de ubicarla para llegar a un acuerdo dentro del proceso, no siendo de recibo tampoco que la apoderada estudiante de derecho apunte un número telefónico que no existe 4489500 del centro Jurídico y que no es de utilidad para las comunicaciones entre las partes del proceso, porque dice al marcar " que ese número no existe".

Obrando como abogada en amparo de pobreza considero que NO se debe admitir o aceptar esta demanda hasta tanto la apoderada o estudiante de derecho suministre la información real que corresponda para su ubicación en caso de ser requerida tanto por el despacho como por las partes del proceso, incumple parcialmente con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P porque la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir varios requisitos, exigencias, menesteres y le falta entregar al despacho la información real para el recibo de las notificaciones personales. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar donde las partes, sus representante y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales, ya que la línea telefónica esta errada.

RESPECTO A LAS MEDIDAS DE EMBARGO:

No siendo de aceptación de su honorable despacho la posibilidad del CRUCE DE CUENTAS dentro de este mismo proceso, ME **OPONGO** a que la medida cautelar que se vaya a practicar exceda del 20% porque en la actualidad la señora LINA MARIA CIFUENTES GOMEZ, tiene la carga de toda la manutención de su menor de edad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Las mismas.

PRUEBA DOCUMENTAL

Solicito se tenga como tales:

A) DOCUMENTALES :

Registro civil de nacimiento del menor.

Tarjeta de identidad del menor de edad.

Certificación de la Institución Educativa.

Certificación de la fundación VÍNCULO.

Plan de ortodoncia.

Consentimiento informado para ortodoncia.

Certificación de EYWA SERVICIO TECNICO.

Certificación de cuota pago por utilización del Gimnasio.

Factura de venta No. A- 4490- ALMA MOVIL

Factura de venta No. 7243 - EXCLUSIVIDADES.

Factura No- 0249 - MAX MODA

Factura de compra de mercado para el menor del 12 de mayo de 2021

Giro por gana.

TRANSFERENCIAS de junio de 2021- julio de 2021

Certificación del menor.

ANEXOS

Los enunciados en las pruebas.

PROCESO COMPETENCIA Y CUANTIA

Corresponde a usted señor Juez.

NOTIFICACION Y DIRECCIONES:

DEMANDANTE: la misma de la demanda.

DEMANDADA: Calle 81ª No. 31ª-28 Barrio Manrique. Cel. 3205077149. CORREO ELECTRONICO: linacigo@gmail.com

SUSCRITA: Carrera 51 No. 50-39. OFICINA 407. Edificio Estación Berrio .Medellín
Tel. 2511980-3174114776-Correo electrónico: disnayra70@hotmail.com

Mis respetos.

DISNAYRA HERNANDEZ BEDOYA

C.C 25062049

T.P 172596

Correo: disnayra70@hotmail.com